

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR N.º 27.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 44 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, en armonía con el Real decreto de 19

de Junio de 1900, y usando de las facultades que me concede el art. 59 de dicha ley, he acordado señalar el día 12 del próximo mes de Marzo para que se verifique la elección de Diputados provinciales que corresponden á los distritos de Astudillo-Baltanás, Carrión-Frechilla y Palencia, la cual ha de llevarse á efecto con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para mayor facilidad y conocimiento de las operaciones á que ha de ajustarse la elección para que se convoca, se reproduce á continuación el Indicador donde aquéllas se hallan consignadas.

Palencia 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Parada Martínez.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 15 de Febrero..

Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que la elección termine (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 5 de Marzo, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos (art. 17).

Día 5 de Marzo....

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

El mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 de dicho Real decreto.

Día 6 de Marzo....

En éste será en el que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la se-

Día 12 de Marzo..

sión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (art. 24 del Real decreto).

A las siete de la mañana se constituirá la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora, en punto, comience la votación (artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á la disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales (art. 7.º) A las dieciséis horas en punto (cuatro de la tarde), el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 16 de Marzo Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 16 de Marzo..

Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana (art. 46), en la cabeza del Distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 22 de Abril..

Los Diputados se reúnen en la Capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año, procediéndose á la constitución definitiva de la Corporación provincial y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral antes del 1.º de Mayo (Real decreto de 12 de Abril de 1901).

Secretaría.—Negociado 1.º

Publicada la convocatoria para la elección de Diputados provinciales por los distritos de Astudillo-Baltanás, Carrión-Frechilla y Palencia, he dispuesto cese en el acto de su gestión cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos comprendidos en dichos distritos.

Igualmente llamo la atención acerca de este particular á todos los funcionarios del Estado que presten servicios en esta provincia para que por inadvertencia involuntaria no incurran en responsabilidad.

Palencia 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Parafela Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Enero próximo pasado el Real decreto de indulto del día anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, é inserto en la *Colección legislativa del Ejército* con el núm. 16;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 del actual, se ha servido resolver que para el cumplimiento del mencionado Real decreto por las Autoridades militares se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar.

2.ª Deberán darse por terminadas, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y con las formalidades antes expresadas, las causas en que no hubiera recaído sentencia firme y se sigan sólo por alguno de los delitos que precisan los casos 1.º y 2.º del art. 1.º de aquel Real decreto, con la salvedad, en lo que se refiere á las plazas de Africa, de lo prevenido en el art. 5.º del mismo, siempre que los hechos hubieren ocurrido antes de la fecha de su publicación. Si algunas de estas causas se hallasen pendientes de acuerdo en el Consejo Supremo, deberán remitirse desde luego al distrito de su procedencia á los fines antes expuestos. El indulto de los reos condenados por los enunciados delitos surtirá todos sus efectos desde el 28 del mes de Enero próximo pasado.

3.ª Los prófugos presentes ó au-

sentados á quienes corresponde aplicar por Guerra el actual indulto, son sólo los que comprende el art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Real orden de 21 de Junio de 1903 (C. L., número 112). El oportuno acuerdo compete á las Autoridades judiciales de los territorios en que la culpa se hubiera contraído, en los cuales deben obrar los antecedentes necesarios. Si la presentación de los prófugos ausentes se hiciera ante otras Autoridades distintas, éstas habrán de poner en conocimiento de las antes indicadas el hecho de dicha presentación, con noticia de la fecha y circunstancias en que se hubiesen efectuado, esperando, sin detener al presunto culpable, noticia del acuerdo que se dicte. No surtirá efecto alguno el indulto concedido á los prófugos ausentes presentados, si éstos dejaren de empezar á cumplir, después de aplicárseles la repetida gracia, los deberes militares que se les señalen ó les correspondan por la ley.

4.ª Quedarán en suspenso y en poder de las Autoridades de los distritos todos los expedientes de indulto particular que se refieran á los hechos de los que comprende el repetido Real decreto, sin perjuicio de que los interesados puedan pedir que se tramiten dichos expedientes después de resuelto lo oportuno en cuanto á la aplicación de aquella gracia general, si así les conviniera.

5.ª Los Jefes de los establecimientos penales ó Cuerpos en que se encuentren los interesados remitirán con urgencia las hojas histórico-penales ó filiaciones, según los casos, de aquéllos á quienes pueda corresponder el indulto.

6.ª Las Autoridades militares judiciales procurarán despachar con la urgencia posible los incidentes del indulto, y darán noticia á este Ministerio de los procesados ó reos á quienes se hubiera aplicado; cuidando de que con respecto á éstos se exprese, además, el tiempo de condena cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

7.ª De las providencias que dictasen las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de diez días, á contar de la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1905.—Martítegui.—Señor.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La legislación forestal que ha regido hasta Febrero de 1901

disponía que contra las providencias de los Gobernadores civiles imponiendo responsabilidades por abusos cometidos en los montes públicos sólo podía ejercitarse la vía contencioso administrativa depositando previamente el importe total de los daños causados y el de la quinta parte de la multa impuesta, como fianza sujeta al resultado del recurso.

Los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901 dispusieron que los Ingenieros Jefes y los Inspectores de Montes sustituyeran á los Gobernadores en todo lo relativo á la corrección de abusos, daños é infracciones forestales, y que contra las providencias de aquéllos podría apelarse ante los últimos, y contra las de éstos ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin obligar á depositar previamente para ello cantidad alguna; dando de este modo grandísimas facilidades á los detentadores de la riqueza forestal pública para demorar el pago de las responsabilidades impuestas, y recargando, sin ventaja alguna para el servicio, el trabajo de oficina en los Distritos forestales y en las Inspecciones de Montes.

Indudablemente, la antigua legislación, modificada por los citados Reales decretos, defendía debidamente los intereses forestales, sin que la entidad de las responsabilidades impuestas por los Gobernadores civiles justificara que se dieran tantas facilidades á los denunciados, por cuanto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 previene que de los daños causados á los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Tal modificación, inspirada, sin duda, en el deseo de garantizar el derecho de defensa de los particulares contra cualquier posible injusticia de la Administración, se ha convertido en arma poderosa contra la misma, puesta al servicio de los que son justamente denunciados, por cuanto la experiencia enseña que casi todos ellos apuran la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justifique sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difiere tanto el castigo, que se dá apariencias de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Es, pues, de suma conveniencia, á juicio del Ministro que suscribe, poner en armonía los citados Reales decretos de 1901 con la antigua legislación de montes, limitando los recursos de alzada á aquellos casos en que estén justificados por haberse infringido en su imposición algún precepto de las disposiciones vigentes, y reduciéndolos, además, á uno solo, para acortar la vía gubernativa y librar á los Inspectores de un trabajo

ajeno á la verdadera misión que les está confiada.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1905.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones de la legislación del ramo serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 2.º Las instancias entablado recursos de alzada se tramitarán por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales ó de los servicios especiales á que correspondan, los cuales los elevarán, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiendo ésta oír, antes de proponer la resolución que proceda, á los Inspectores respectivos y aun al Consejo forestal en aquellos casos en que lo considere conveniente.

Art. 3.º Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la infracción de las disposiciones del ramo que los motiven, bien sean relativas á la imposición de las responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 4.º Tampoco se tramitarán los recursos de alzada, si no ván acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los recursos de alzada que penden de la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de las Inspecciones de Montes al publicarse este Real decreto, serán tramitados con arreglo á lo prevenido en los de 1.º y 16 de Febrero de 1901.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1904, 1903 y 1902 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Astudillo.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1904	1903	1902	
1	Francisco Alvarez Osorno.	Amayuelas de Abajo.	Padre sexagenario pobre.	1			3
1	Julian Márcos García.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
1	Modualdo Fernández Fernández.	Amusco.	Idem.	1			3
9	Ubaldo Lomas Campón.	Idem.	Inútil.	1			3
14	Estéban Rodríguez Villa.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
3	Manuel Gómez Meléndez.	Idem.	Idem.		1		2
15	Narciso Monzón Santiago.	Idem.	Idem.		1		2
3	Vicente Benítez Guerra.	Idem.	Idem.			1	1
6	Filiberto Campo Calvo.	Idem.	Padre impedido pobre.			1	1
12	Felipe Bregón Rubio.	Idem.	Padre sexagenario pobre.			1	1
13	Teodoro Merino Lobejón.	Idem.	Corto.			1	1
18	Miguel Gutiérrez Carrera.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
2	Pablo Amo Rodríguez.	Astudillo.	Corto.	1			3
9	Victor Castaño Pulgar.	Idem.	Hermana huérfana pobre.	1			3
10	Mateo Pulgar Porro.	Idem.	Inútil.	1			3
17	Tomás Celada Velasco.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
18	Valerio Calleja Arija.	Idem.	Idem.	1			3
20	Mariano Gútierez Alvarez.	Idem.	Corto.	1			3
21	Marcelino Castrillo López.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
2	José Gacho Santos.	Idem.	Hermanos huérfanos.		1		2
14	Epifanio Celador Manchón.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
20	José Frechilla Antolin.	Idem.	Padre impedido.		1		2
3	Baldomero Lerena Polvorosa.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
9	Anselmo Aguado Martín.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
14	Eugenio Ercilla Loyola.	Idem.	Hermana huérfana.			1	1
16	Marcelo San Martín Santos.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
28	Ciriaco San Martín Fernández.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.			1	1
1	Nazario Tapia Pérez.	Boadilla del Camino.	Inútil.	1			3
2	Indalecio Valles de la Hera.	Idem.	Idem.		1		2
2	Federico Tejido Herreros.	Idem.	Corto.			1	1
3	Julian Cordero Alonso.	Idem.	Inútil.			1	1
1	Mariano Francés Calvo.	Cordovilla la Real.	Corto y padre impedido.	1			3
5	Martín Castaño Ruíz.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
2	Donato Niño Tamayo.	Idem.	Inútil.			1	1
1	Leoncio Salcedo Fernández.	Itero de la Vega.	Corto.	1			3
5	Cayetano Gil Fraire.	Idem.	Idem.	1			3
1	Atilano González Hijosa.	Idem.	Idem.		1		2
4	Severiano Tolín Soto.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
5	Francisco Mínguez Santamaría.	Idem.	Idem.			1	1
1	Santos Gil Quijada.	Idem.	Corto.			1	1
3	Juan Gallardo Serna.	Idem.	Idem.			1	1
2	Francisco Manrique Manrique.	Idem.	Inútil (1903).			1897	2
10	Feliciano Guerra Puebla.	Lantadilla.	Viuda pobre.	1			3
6	Pedro Carretón Ruíz.	Idem.	Idem.		1		2
6	Laureano Puebla Guerra.	Idem.	Padre sexagenario (1902).			1901	1
3	Pedro Domingo Martín.	Melgar de Yuso.	Viuda pobre.	1			3
1	Vicente Martín Gatón.	Idem.	Hermano en activo y viuda pobre.		1		2
1	Regino Calvo Fernández.	Palacios del Alcor.	Inútil.		1		2
2	Gregorio Cieza Fernández.	Idem.	Idem.			1	1
4	Clodoaldo Sierra Moreno.	Idem.	Corto.			1	1
2	Miguel de la Pinta Quirce.	Piña de Campos.	Inútil.	1			3
5	Fermín Villegas Suazo.	Idem.	Corto.	1			3
3	Pedro González Simón.	Idem.	Inútil.		1		2
4	Donato Villegas Pérez.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
2	Sofío Romón Peláz.	Rivas.	Inútil.	1			3
2	Jesús García Gallardo.	Santoyo.	Idem.		1		2
5	Manuel Terradillos Bustillo.	Idem.	Corto.			1	1
3	Ricardo Calvo Ramos.	Idem.	Padre impedido.			1	1
5	José Ortega Gallardo.	Támara.	Corte y padre sexagenario.	1			3
1	Hermenegildo Gallardo Gallardo.	Idem.	Dejó de ser religioso (1904).			1899	4
3	Teodomiro Civera Valdeolmillos.	Torquemada.	Padre impedido.	1			3
18	Marcelino Bálbás Benito.	Idem.	Inútil.	1			3
19	Anastasio Molinero Herrera.	Idem.	Hermano en activo.	1			3
22	Tomás León Rodrigo.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
23	Jesús Moro Rico.	Idem.	Idem.	1			3
29	Pedro Tarrero Lechón.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
1	Pedro Arribas Herrera.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
4	Félix Bustos Cerrato.	Idem.	Inútil.		1		2
8	Pablo Pascual Calleja.	Idem.	Idem.		1		2
9	Marciano Husillos Sendino.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
13	Guillermo Rodríguez Herrera.	Idem.	Corto é inútil.		1		2
16	Rufino Pissano Curial.	Idem.	Corto y viuda pobre.		1		2
4	Jacinto Rodríguez Toquato.	Idem.	Viuda pobre (1904).			1	3
5	Julian Salas Maté.	Idem.	Inútil.			1	1
15	Julio González de la Fuente.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
28	Federico Acitores Rodríguez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.			1	1
31	Juan Sagredo Maté.	Idem.	Inútil.			1	1

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1904	1903	1902	
33	Lino Salas Infante.	Torquemada.	Inútil.			1	1
3	Anastasio Rodríguez Escudero.	Valbuena de Pisuerga.	Viuda pobre.	1			3
1	Claudio Martínez Sancho.	Valdeolmillos.	Padre y hermano impedidos.	1			3
1	Patrocino García Alvarez.	Idem.	Padre sexagenario (1904).		1		3
1	Demetrio Gutiérrez Aragón.	Valdespina.	Corto.	1			3
2	Manuel López Santos.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
2	Ricardo Alonso Fernández.	Idem.	Inútil.			1	1
6	Germán Sáez Calvo.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
10	Inocencio Díez Salido.	Idem.	Corto.			1	1
1	Jesús Mancho Sendino.	Villagimena.	Idem.		1		2
2	Alberto Campo Calvo.	Idem.	Inútil.		1		2
1	Mariano Pérez Alonso.	Villalaco.	Viuda pobre.	1			3
1	Antonio Moneo Pachón.	Idem.	Corto é inútil.			1	1
2	Gil Alonso Baños.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
3	Victor Calvo Rastrilla.	Villamediana.	Corto.	1			3
9	Norberto Tapia Barba.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
10	Ladislao Ruiz Rodríguez.	Idem.	Padre impedido.	1			3
11	Juan G. Rastrilla Reguero.	Idem.	Corto.	1			3
3	Fidel García García.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1

Palencia 10 de Febrero de 1905.—El Presidente accidental, Emilio Pérez Juárez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por los Señores Don Félix Bartolomé Valle, Presidente del Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Lavid de Ojeda; D. Márcos Ramos Velo, Maestro de primera enseñanza elemental, y D. Jerónimo Groso, Superior de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paúl, se pretende fundar: Por el primero, un Colegio en el pueblo de Lavid de Ojeda (Palencia), encargando de la enseñanza á D. Matías Díez Alvarez, Maestro de primera enseñanza elemental; por el segundo, un Colegio de primera enseñanza á su cargo en el pueblo de Amusco, y por el tercero, una Escuela para perfeccionarse los niños de Paredes de Nava, bajo su dirección, y á este efecto presentaron ambos en esta Dirección los documentos que exige referido Real decreto y que son:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que se han de dar en las Escuelas ya mencionadas.

2.º Un certificado expedido por los Alcaldes de referidos pueblos en el que se hace constar que las citadas Escuelas reúnen las condiciones de salubridad, seguridad é higiene que exigen las Ordenanzas municipales y otro certificado de los respectivos Alcaldes de Lavid de Ojeda, Santoyo y Paredes de Nava, informando que los Sres. D. Matías Díez, D. Márcos Ramos y D. Jerónimo Groso han observado una conducta intachable, tanto moral como política y religiosa durante el tiempo que han residido en dichos pueblos.

3.º Planos detallados de los locales que han de ocupar referidos Colegios.

4.º Reglamentos por los cuales se han de regir los establecimientos.

5.º Fue presentada una copia del título de Maestro de primera ense-

ñanza elemental expedido á favor de Don Matías Díez y Alvarez y dos fés de nacimiento de los Sres. D. Márcos Ramos Velo y D. Jerónimo Groso.

Todo lo cual se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el término de quince días se puedan hacer las reclamaciones de que habla el art. 8.º de referido decreto.

Palencia 13 de Febrero de 1905.—El Director, Homobono Llamas.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas, que percibirá el agraciado vencido el año de los fondos municipales, por la asistencia de dos familias pobres, transeúntes y reconocimiento de los quintos en el día de la clasificación de soldados, pudiendo además el agraciado contratar con las familias pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en la Secretaría municipal, pues pasado el término no serán admitidas.

Villagimena 9 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Inocencio Fernández.—P. S. M., El Secretario, Claudio Estéban.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se anuncia la vacante de Depositario de los fondos de este Municipio y de los del Pósito de esta villa, con la fianza de doce mil pesetas, sin otro sueldo que el señalado por la ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vertabillo 9 de Febrero de 1905.

—El Alcalde, Emiliano Tremiño.—P. S. M., Pascual Manchón.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 5 del actual señaló el día 3 de Abril próximo para la práctica del amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal, dando principio por la cañada del Camino Real, en el pago del Puente de Cevico. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Vertabillo 9 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Emiliano Tremiño.—P. S. M., Pascual Manchón.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de fondos comunes de este Municipio, correspondientes al período de 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Calzada de los Molinos 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Germán Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por fallecimiento del que la desempeñaba, con la dotación anual de 100 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 12 familias pobres, pudiendo además el agraciado contratar con 159 familias ó vecinos pudientes, incluidas las del pueblo de Arroyo, distante dos kilómetros de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalcón 10 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Demetrio Duránte.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, alistados en este Ayuntamiento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, á pesar de haber sido citados para el acto de la rectificación del alistamiento por medio de edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta correspondientes á los días 12 y 29 del mes anterior y habiéndoles correspondido los números con que respectivamente aparecen, se les cita de nuevo por el presente edicto, así como á sus padres ó personas de que los mismos dependan, para que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Marzo en el Salón de Actos del Ayuntamiento, con el fin de ser tallados y reconocidos y exponer ante la Corporación municipal cuanto crean conveniente á su derecho; bien entendido que si dejasen de comparecer incurrirán en las responsabilidades que se determinan en la vigente ley de Reemplazos.

Villada 13 de Febrero de 1905.—José Moncada.

Nombres de los mozos.

Mariano García Ramos, hijo de Manuel y María, núm. 19.

Aquilino Escudero Giménez, hijo de Jesús y Eduarda, núm. 14.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1904 de esta localidad, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según expresa el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Mudá 11 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Gabino Estalayo.—D. S. O., El Secretario, D. Cuena.